



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/35884

09/07/2018

94156

**AUTOR/A:** BEITIALARRANGOITIA LIZARRALDE, Marian (GMX)

### RESPUESTA:

En relación con la información interesada, se señala que el único objetivo de la citada instrucción ha sido dar una respuesta organizativa homogénea a la tramitación de los expedientes de libertad por razón de enfermedad, acorde con lo dispuesto en el Código Penal tras la última reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, que modifica la naturaleza jurídica de la libertad condicional en una suspensión de la condena e introduce alguna innovación de forma y fondo.

Esta instrucción, como no podría ser de otra forma, respeta el principio de jerarquía normativa y no violenta la legalidad recogida en la Ley Penitenciaria ni el Código Penal, estimándose eficaz y oportuno continuar con su aplicación para la gestión homogénea del procedimiento administrativo que regula.

Por otra parte, cabe señalar que las circulares e instrucciones internas de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias no vinculan a Jueces y Tribunales, a quienes compete decidir sobre este tipo de excarcelaciones.

Por otra parte, si se dan las circunstancias que establece la norma penal, en los términos que expresamente se prevén en el artículo 91 del Código Penal, la Administración penitenciaria actuará conforme a los términos establecidos en dicho precepto.

En estos casos, el Juez o Tribunal puede interesar de la Administración penitenciaria los informes que considere pertinentes al respecto y en cualquier momento, incluso de oficio, adoptar la resolución que estime oportuna.

De esta manera, como obligación que tiene la Administración penitenciaria de velar por la vida, integridad y salud de los internos, todos los internos que padecen cualquier tipo de enfermedad están siendo objeto de la debida atención médico-sanitaria, tanto por parte de los equipos sanitarios de atención primaria con que cuentan los Centros Penitenciarios como, en caso de requerirse atención especializada u hospitalización, a través de recursos externos de la red pública sanitaria.



En todo caso, si en este momento hubiera algún interno en un Centro Penitenciario cuyo estado de salud fuera determinante para iniciar un procedimiento que conlleve a su excarcelación anticipada, se procedería a actuar en los términos previstos en la legislación penal y penitenciaria.

En cualquier caso se significa que esta Instrucción del año 2017 no hace referencia a la tramitación para la aplicación del procedimiento que requiere el artículo 80.4 del CP, sino únicamente al procedimiento de aplicación del art. 91 del mismo texto legal, supuestos que son diferentes aunque en ambos casos se trate de enfermos con padecimiento incurables.

Igualmente, la legislación penitenciaria española es plenamente respetuosa con las denominadas “Reglas Mandela” o “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptadas por las Naciones Unidas en 1955, dado que tanto la normativa penitenciaria como la legislación penal regulan una respuesta adecuada a los casos de enfermedad mental en los mismos términos que hacen las citadas “Reglas Mandela”, posibilitando tanto la libertad anticipada en el artículo 91 del Código Penal, como la suspensión de la ejecución de la pena en los términos que recoge el artículo 60, garantizando al afectado la asistencia médica precisa para lo cual podrá decretarse la aplicación de una medida de seguridad.

En consecuencia, la legislación española contempla fórmulas para que, cuando se cumplan las previsiones que en ella se establecen, los internos penados que sufren enfermedades graves con padecimientos incurables puedan ser excarcelados.

Se trata, sin duda, de medidas impregnadas del humanitarismo que preside la ejecución de las penas privativas de libertad, que ha de complementarse con elementales prevenciones de defensa social, especialmente respecto a los autores de crímenes más graves o cuando el afectado mantiene viva su peligrosidad (artículos 60 -80.4 – y 91, párrafos segundo y tercero del artículo. Todos ellos del Código Penal).

La Instrucción se limitó a adecuar un procedimiento ya existente en materia de libertad condicional por enfermedad grave, a las reformas llevadas a cabo por la Ley Orgánica 1/2015 en el Código Penal que introduce dos modalidades de suspensión de la condena por razón de enfermedad:

- Cuando exista un peligro patente para la vida de un interno, supuesto donde no resulta necesaria la progresión a tercer grado del mismo y el Juez de Vigilancia Penitenciaria o el Tribunal sentenciador (caso de la pena de prisión permanente revisable) pueden acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional, sin más trámite que constatar, tras el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del Establecimiento, el peligro patente para la vida del penado y requerir al centro penitenciario el informe del pronóstico final.
- Cuando no se aprecie por los especialistas médicos y el médico forense un peligro patente para la vida del interno, donde si resulta necesaria la clasificación o progresión a tercer grado de tratamiento. En estos casos es preceptivo tener en





cuenta las exigencias contempladas al efecto en el artículo 36 del Código Penal y en los números 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, sin que se pueda proponer la clasificación en tercer grado si no concurren en el penado las variables y requisitos que se enumeran en los artículos mencionados y que acreditan que el penado no sigue siendo un peligro para la sociedad.

En todos aquellos casos en que el grado de enfermedad que padece un interno reviste suficiente entidad, si el interno reúne las exigencias establecidas en la normativa penal y penitenciaria, se pone en marcha el mecanismo de la anticipación de su libertad.

Para finalizar, el Gobierno, siempre y en cualquier aspecto que afecte a la ejecución penal, va a aplicar la legalidad penitenciaria y en concreto, con aquellos internos que sufran padecimiento incurables y reúnan los demás requisitos que establece la normativa penal y penitenciaria y, en consecuencia, se procederá conforme a la misma.

Madrid, 01 de octubre de 2018